

**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-0176

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante frente al auto de 29 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda al no haber sido subsanada.

**ANTECEDENTES**

La recurrente señala que el auto por medio del cual se inadmitió la demanda es de 24 de mayo de 2021, por lo que los términos de subsanación vencían hasta el 31 del mismo mes y año y el 28 de mayo del año en curso fue radicada a través de correo electrónico la subsanación dentro del plazo concedido por el despacho.

**CONSIDERACIONES**

1. Corresponde determinar si la demanda fue subsanada oportunamente y en debida forma, dentro de término concedido y si en virtud de ello debe revocarse el auto que la rechazó.

1. Frente a la inadmisión, el artículo 90 del Código General del Proceso señala que: “*el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de (5) días, so pena de rechazo, vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”. En ese sentido, se realiza un examen, para establecer si se cumplen o no los presupuestos de ley y de no ser así, habrán de señalarse de manera clara y precisa los motivos que dan paso a que la demanda no se admitida y en caso de que no se subsane en debida forma se procederá al rechazo.

Por ello, deben verificarse de forma minuciosa los requisitos generales contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y los específicos para la expropiación que se consagran en el artículo 399 *ibidem*.

2. En el caso objeto de estudio y revisado de nuevo el correo institucional de este juzgado, se observa que efectivamente mediante escrito de 28 de mayo de 2021 la recurrente allegó la subsanación de la demanda, dando cumplimiento a los requerimientos realizados en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, sin entrar en mayores consideraciones se observa que le asiste razón a la recurrente, por lo que en aras de garantizar los derechos a la resolución oportuna de las controversias judiciales, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, así como la prevalencia del derecho sustancial, se repondrá el auto atacado, en el cual se rechazó la demanda, y en su lugar, se procederá a admitirla por haber sido subsanada en debida forma y dentro del término.

Por lo discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER el auto proferido el 29 de junio de 2021 y en su lugar,

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda de expropiación instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- contra LUIS ALBERTO MOGOLLON GELVEZ.

**TERCERO:** TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento establecido en el artículo 399 ibidem.

**CUARTO:** CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días. Notifíquesele esta providencia en la forma legal establecida. Numeral 5º del artículo 399 ejusdem.

**QUINTO:** CONSIGNAR a órdenes del Juzgado el valor señalado en el avalúo que fue aportado con la demanda, con base en el numeral 4º del artículo 399 del Código General del Proceso, una vez realizada se decidirá sobre la entrega anticipada.

**SEXTO:** ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula N°272-31998. Ofíciense a la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente para la inscripción de la demanda y la consecuente expedición del certificado de tradición.

**SEPTIMO:** RECONOCER personería para actuar a la abogada YURY LILIANA ARAGONEZ SUÁREZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO:** NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO<br/>SECRETARIA</p> <p style="text-align: center;">La providencia anterior se notifica por anotación<br/>en el ESTADO ELECTRÓNICO No.105<br/>Fijado el 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a la hora de las 8:00<br/>A.M.</p> <p style="text-align: center;">Luis German Arenas Escobar<br/>Secretario</p> |
|--|

**Firmado Por:**

**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
**Juez**  
**Civil 016**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e39e25e9a2394a52c09f679416316bfdb9e15947c148473e002bb20f5325fce**  
Documento generado en 08/09/2021 04:37:17 PM